



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JORGE LEÓN ARANGO FRANCO

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Controversias Contractuales
Demandante	Consortio San Vicente Hidor
Demandado:	Departamento de Antioquia
Radicado:	05001 23 33 000 2022 01101 00
Instancia:	Primera
Asunto:	No repone auto.
Auto Interlocutorio	235

1. ASUNTO

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el llamado en garantía **CONSORCIO C&C ANTIOQUIA**, contra el auto del 26 de enero de 2024 mediante el cual se admitieron los llamamientos en garantía formulados por el Departamento de Antioquia y por el Consortio San Vicente Hidor.

2. ANTECEDENTES

El presente medio de control fue admitido mediante auto del 14 de octubre de 2022¹, siendo efectuada la notificación de la demanda el día 24 del mismo mes y año².

La entidad demandada, anunció que con la contestación de la demanda y la demanda de reconvención aportaría un dictamen pericial, esto a efectos de ampliar el término conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.³ Posteriormente, allegó: contestación a la demanda, formuló llamamientos en garantía y demanda de reconvención, acompañados de la experticia anunciada⁴.

El 28 de febrero de 2023 la parte actora presentó reforma a la demanda⁵, la cual fue admitida mediante auto del 17 de marzo de 2023⁶, y contestada por la entidad demandada⁷.

¹ Archivo "16AutoAdmisorio" del expediente digital.

² Archivo "18NotificacionAutoAdmisorio" del expediente digital.

³ Archivo "19SolicitudAmpliacionTerminoDtpAnt" del expediente digital.

⁴ Archivos "27ContestacionGobernacion" a "30DictamenPericialAnexos" y "DemandaReconvencion" del expediente digital.

⁵ Archivo "36ReformaDemanda" del expediente digital.

⁶ Archivo "38AutoAdmiteReforma" del expediente digital.

⁷ Archivo "42ContestacionReformaDemanda" del expediente digital.

El 14 de abril de 2023 se admitió la demanda de reconvención formulada por el Departamento de Antioquia⁸; posteriormente reformada⁹, y que fuera admitida por auto del 08 de septiembre de 2023¹⁰.

El 26 de enero de 2024 se emitió auto admitiendo los llamamientos en garantías efectuados por el Departamento de Antioquia a Invias, Equidad Seguros, y al Consorcio C&C Antioquia; al igual que el llamamiento formulado por el Consorcio San Vicente Hidor a Equidad Seguros.

El **CONSORCIO C&C ANTIOQUIA** formula recurso de reposición en contra del auto de admitió el llamamiento en garantía en su contra, solicitando que se revoque la decisión y en su lugar se niegue el llamamiento.¹¹.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El **CONSORCIO C&C ANTIOQUIA** presentó recurso de reposición exponiendo que no resulta procedente la vinculación al proceso, puesto que no existe una relación legal o contractual de la cual surja la obligación de resarcir un perjuicio, aspectos que deben analizarse desde la perspectiva de una posible condena y las consecuencias de la misma.

Refiere, que el argumento para efectuar el llamamiento en garantía se basa en las funciones de interventoría desempeñadas por el consorcio en el marco del contrato No. 001404 de 2018, para que responda de manera integral por todos los sucesos y posibles afectaciones que puedan configurarse en el marco del proceso. Ahora, mediante correo electrónico de fecha 17 de enero de 2024 el Departamento de Antioquia – Secretaria de Infraestructura radicó memorial mediante el cual aportó acuerdo conciliatorio, el cual fue aceptado expresamente por la parte demandante, lo cual da cuenta de la intención de las partes por terminar el proceso, y denota la inexistencia de una posible responsabilidad en el proceso, lo que torna en innecesario el llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo*

⁸ Archivo "04AutoAdmiteDemandaReconvencion" obrante en la carpeta "DemandaReconvencion" del expediente digital.

⁹ Archivo "11ReformaDemandaReconvencion" obrante en la carpeta "DemandaReconvencion" del expediente digital.

¹⁰ Archivo "13AutoAdmiteReforma" obrante en la carpeta "DemandaReconvencion" del expediente digital.

¹¹ Archivo "08RecursoReposicionConsorcioCYC" de la carpeta "LlamamientoGarantiaGobernacionAntAConsorcioCYC" del expediente digital.

norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”; teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el recurso presentado se torna procedente.

Por otro lado, la Ley 1564 de 2012 en su artículo 318, establece la procedencia y oportunidad del recurso, indicando entre otras cosas que el mismo deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

En la misma normatividad, el artículo 319, establece el trámite del recurso, previo traslado a la parte contraria.

De la normatividad procesal referida, se infiere que se dan los presupuestos procesales para resolver el recurso de reposición interpuesto frente al auto del 26 de enero de 2024, puesto que el mismo es susceptible del referido recurso, fue presentado en término, u no se hace necesario correr traslado del mismo en atención a que la parte recurrente acreditó haber enviado copia del escrito a la entidad llamante conforme lo establecido en el artículo 201A del C.P.A.C.A¹².

Se tiene entonces que la reposición fue concebida como un medio de impugnación donde el mismo Juez o Tribunal que emitió una decisión la revoca o modifica; según Hitters¹³, la reposición al igual que la aclaratoria se fundamenta en los principios de economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo, rápido, y ofrece menores dificultades, al evitar el tránsito del expediente por diferentes instancias. Por su parte, Palacio¹⁴ expone que dicho recurso *“se halla instituido con miras a la enmienda de los errores de que puede adolecer las resoluciones, que dentro de la categoría de las ordenatorias, son las que menor trascendencia revisten durante el curso del proceso, y para cuya reconsideración resulta excluida la necesidad de un trámite complejo y la intervención de órganos judiciales superiores en grado al que dictó la decisión impugnada”*.

A lo anterior, esta judicatura adiciona que dicho recurso se torna procedente cuando la decisión recurrida, no produce una afectación o lesión a los derechos de las partes o intervinientes que no pueda ser corregida o ajustada en decisión posterior, y que en todo caso, de mantenerse redundante en una garantía más del derecho. Así, el hecho de dar trámite a los llamamientos efectuados por las partes, y de manera concreta su admisión, no altera o limita el derecho de las mismas, ni se trata de una decisión que se superponga o impida a la Corporación resolver lo que en derecho deba decidirse respecto a la conciliación referida por la parte.

¹² Archivo “09AnexoCorreo” de la carpeta “LlamamientoGarantiaGobernacionAntAConsortioCYC” del expediente digital.

¹³ Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación, pags. 213 y 215)

¹⁴ Derecho procesal Civil, t V, pag 53

Aunado a lo anterior, debe señalarse que con antelación a la emisión del auto que admitió los diferentes llamamientos en garantías presentados por las partes, el Despacho no tenía conocimiento del acuerdo conciliatorio alegado por el recurrente, del cual, solo se conoció su contenido con el escrito presentado por el Consorcio San Vicente Hidor formulando recurso de reposición contra el auto que admitió los llamamientos en garantías; precisándose que si bien el mismo fue remitido por la entidad demandada mediante correo electrónico presentado el 17 de enero de 2024, dicha información solo fue remitida por la oficina encargada de la recepción de los memoriales el 14 de marzo de 2024, indicando "SE REGISTRA EL DIA DE HOY, TODA VEZ QUE SE ENCONTRO EN OTROS CORREOS".

Precisa el Despacho que lo anterior, no implica que de haberse conocido la solicitud de conciliación desde el momento primigenio, ello hubiere hubiese conllevado la suspensión del trámite de los llamamientos en garantía formulados por las partes; no solo porque así no lo ha dispuesto el legislador, sino además **porque los escritos de llamamientos fueron presentados con antelación a la suscripción del acuerdo conciliatorio.**

En este orden, no resulta de recibo el argumento expuesto por el Consorcio C y C Antioquia para solicitar que se revoque el auto proferido el 26 de enero de 2024 mediante el cual se admitió entre otros el llamamiento en garantía formulado por el Departamento de Antioquia en su contra; en tanto, contrario a lo aducido por dicho consorcio, si se encuentra una relación legal o contractual con base en la cual se deberá establecer si dicha unión eventualmente está en la obligación de indemnizar o reembolsar al llamante algún valor en caso de una condena en su contra, como quiera que fue este quien efectuó la interventoría del contrato que soporta el debate principal del presente asunto. Lo cual, no pierde su connotación por el simple hecho que entre las partes exista ánimo conciliatorio.

En esta misma línea, debe tener presente el llamado en garantía que el acuerdo conciliatorio presentado por el Departamento de Antioquia y el Consorcio San Vicente Hidor, para que surta efectos, debe ser analizado para establecer si el mismo es aprobado o improbadado, por ende, la simple manifestación de las partes no implica *per se* que se pueda asumir la inexistencia de una posible responsabilidad.

Además, lo referido por el recurrente no está enfocado en impugnar o controvertir el estudio formal efectuado para definir sobre la admisibilidad del

llamamiento, lo cual constituye un elemento *sine qua non* para atacar la admisión de los mismos.

Por lo anterior, concluye el Despacho que no hay lugar a reponer la decisión atacada, como quedó establecido con precedencia.

Esclarecido lo anterior,

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el veintiséis (26) de enero de 2024, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JORGE LEÓN ARANGO FRANCO
Magistrado¹⁵

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY MEDELLÍN, 22 DE JULIO DE 2024</p>
--

Firmado Por:
Jorge Leon Arango Franco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 014 Contencioso Admsección 1
Tribunal Administrativo De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e96538048343c62fe49ae083860b87c7c8e7379b499d81d1b9082c8b8d96647**

Documento generado en 18/07/2024 11:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>